Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	**: LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA**
DEMANDANTE	**: GERMANA JULIA SALAZAR**
RADICACIÓN	**: 080013110007-2021-00420-00**
FECHA	**: DICIEMBRE DIECINUEVE (19) MIL VEINTITRÉS (2023)**
DECISION	**: SENTENCIA**

A N T E C E D E N T E S

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se resumen:

- Germana Julia Salazar presento demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio por poseer el bien inmueble ubicado en la carrera 3BSUR No.43-43 , identificado con esta dirección en virtud del folio de matrícula inmobiliaria 040-135137.
- El Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla por medio de sentencia judicial declaro la prescripción adquisitiva extraordinaria a favor de mi mandante mediante sentencia judicial de fecha 17 de enero de 2008, registrada en anotación 008 del 24 de noviembre de 2008, tal como consta en el certificado adjunto.
- Sobre el inmueble descrito recae una limitación al dominio Patrimonio de Familia constituida por el anterior propietario vencido en el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.
- Que el patrimonio fue constituido en virtud de los hijos menores del señor Carlos Omar Calvo Burgos en el año 1984.
- Que a la fecha los hijos del señor Calvo Burgos no son menores de edad pues han transcurrido más de 30 años desde la declaración notarial y el registro del gravamen.
- Que el gravamen antes descrito, afecta los derechos de mi mandante y no permite disponer libremente del bien inmueble.
- Que el Juzgado Trece civil del circuito no accedió a la cancelación del gravamen objeto de la presente demanda y no saneo el inmueble dentro del Proceso de pertenencia.
- Que la señora Germana Julia Salazar identificada con la cedula de ciudadanía número 26.020.599 de Planeta Rica Córdoba, está legitimada para solicitar el levantamiento del Patrimonio de Familia, toda vez que es la actual propietaria del bien objeto de la presente demanda, tal y como consta en la anotación número 008 del 24 de noviembre de 2008.

P R E T E N S I O N E S

Ordene usted señor Juez la Cancelación de la limitación al dominio **Patrimonio de Familia** constituido sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 3BSUR # 43-43, identificado con matricula inmobiliaria No **040-135137** de Barranquilla y protocolizada mediante Escritura Publica 959 de marzo 05 del 1984 Notaria Única de Soledad Atlántico. Consignada en la anotación No.004 como consta en el certificado de libertad y tradición anexo a la demanda.
Ordenar al registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla la inscripción de la sentencia que ordene la cancelación del gravamen Patrimonio de Familia que afecta el dominio del

actual propietario Germana Julia Salazar identificada con la cedula de ciudadanía número 26.020.599.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por cumplir con las exigencias de la ley procesal la demanda se admite mediante decisión de 07 de siete de diciembre de 2021, por medio de auto de 26 de abril de 2022 se dejó sin efectos el auto de 07 de diciembre de 2021, se admitió la demanda se le dio el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Agotado el procedimiento consagrado en el Código General del proceso y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

P R U E B A S

En el expediente obran las siguientes pruebas:

Poder otorgado por mi mandante
Certificado de tradición del inmueble con matricula inmobiliaria No.040-135137 donde consta la inscripción de la pertenencia en la anotación No.08 y la vigencia de la afectación a vivienda familiar en la anotación 04.
Copia del Oficio No 147 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos por el cual se ordena inscribir la declaración de pertenecía a favor de la señora Germana Salazar.

C O N S I D E R A C I O N E S

El patrimonio de familia inembargable, es una figura jurídica que se encuentra consagrada en las leyes 70 de 1931 y 495 de 1999; consiste en afectar un bien inmueble con la calidad de patrimonio especial, convirtiéndose de esta manera, en un bien inembargable.

El valor del bien sobre el cual se pretenda constituir el patrimonio de familia no debe superar los doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes. Por regla general, a favor de una familia solo puede constituirse un patrimonio de familia, sin embargo, cuando el bien no supere los 250 salarios mínimos[1], pueden adquirirse otros bienes contiguos para ser integrados al patrimonio de familia.

El patrimonio de familia se puede constituir a favor de una familia de esposos o compañeros permanentes y sus hijos menores, a favor de una familia compuesta ya sea por esposos o compañeros permanentes y a favor de menores de edad que estén entre si dentro del segundo grado de consanguinidad; subsiste después del divorcio, a favor del cónyuge sobreviviente aun cuando no tenga hijos; muertos ambos cónyuges subiste a favor de los hijos menores.

En el caso de marras en la escritura pública No.959 de 05 de marzo de 1984 de la Notaria Única de Soledad, el señor Carlos Omar Calvo Burgos, en calidad de comprador del bien inmueble distinguido con matrícula No. 040-135137 constituyó Patrimonio de Familia Inembargable sobre el mismo en favor de sus hijos menores.

El patrimonio de familia ha sido considerado como la destinación especial que se da a un inmueble al servicio de una familia y su constitución la autoriza el artículo 1º de la ley 70 de 1931. El artículo 2º de esa ley define como constituyente del patrimonio de familia aquel que lo establece y beneficiario a aquel en cuyo favor se constituye. El artículo 3º de la citada ley, modificado por el 1º de la ley 495 de 1999, de manera expresa señala que el patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no se posea con otra persona

[1] **Articulo 1 Ley 495 de 1999**

proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis.

El artículo 7º de la misma ley, señala que el patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que llegaren a tener; constituido el patrimonio de familia y de conformidad con el artículo 22 de la ley 70 de 1931, el bien así afectado no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa. El artículo 23 autoriza al propietario enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción, pero de ser casado se requiere el consentimiento del cónyuge y de tener hijos menores, es necesaria autorización judicial.

En el caso sub examine se observa que el juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla a través de sentencia de 17 de enero de 2008 resolvió : "1. Declarar que pertenece a la señora Germana Salazar ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el siguiente inmueble : Lote No. 18 Manzana No.12 cuyas medidas y linderos son: Norte 6.75 metros linda con la carrera sur:6.75 metros y linda con el lote No.19 de la misma manzana , con un área de 77.63 metros cuadrados sobre ese se construyó una casa ubicada en la carrera 3B Sur No.43-43 antes carrera 16B Sur No.43-43 , cuya matrícula inmobiliaria es 040-135137 (…) .

Mantener el gravamen o limitación al derecho de dominio es, ni más ni menos que obligar a que no se dé la efectiva inscripción de la sentencia proferida por el Juzgado Civil donde se le reconoce el dominio a la demandante que ostenta sobre el bien inmueble aludido.

Así las cosas se procederá a autorizar el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido sobre el bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.040-135137 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y se ordenara oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que se sirva realizar el levantamiento respectivo.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

1. **Autorizar** el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido sobre el bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.040-135137 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por lo expresado.

2. **Ofíciese** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla ara que se sirva inscribir la decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No.040-135137, por lo expuesto.

3. **Expedir** las actuaciones solicitadas en cualquier tiempo por por la señora **Germana Julia Salazar** y su apoderado por medios electrónicos.

4. **Notifíquese** por medios virtuales – electrónicos , por lo expresado.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

UALO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	**: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE BIENES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**
RADICACION	**: 08001311000720220050000**
FECHA	**: ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**
DECISION	**: SENTENCIA**

Se define la instancia dentro de la acción de **declaratoria de unión marital de hecho y régimen patrimonial de bienes entre compañeros permanentes** por instaurado por **Jimmy Vargas Daza** contra **Brigethe Katherine Duran Puche y Heredereos indeterminados de Maribel Esther Puche Simanca**-f**allecida-**

A N T E C E D E N T E S

A través de escrito demandatorio que data de nueve de febrero de 2022 **Jimmy Vargas Daza** presentó demanda verbal contra **Brigethe Katherine Duran Puche y herederos indeterminados** de **Maribel Esther Puche Simanca** tendiente a obtener **declaratoria de unión marital de hecho y régimen patrimonial de bienes entre compañeros permanentes** conformada por **Maribel Esther Puche Simanca** – fallecida– y **Jimmy Vargas Daza** -compañero permanente y demandante -

H E C H O S R E L E V A N T E S

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se resumen:

1. **Jimmy Vargas Daza** y **Maribel Esther Puche Simanca** , iniciaron la unión marital, que se inicia y transcurre desde comienzos del año, el **treinta** (**30) de enero** de **2006** y hasta su finalización **catorce (14) de abril de 2021**, fecha del deceso de **Maribel Esther Puche Simanca**.

2. La unión marital de hecho que perduró por más de dos años, reflejo estabilidad, constancia, convivencia y respeto entre sí. En el trato con la familia extensa se dio como reflejo de la vida entre los compañeros permanentes y fue aceptado a manera de un miembro de la familia de Maribel Esther Puche y ante propios y extraños semejaban ser esposos por el trato deferente de ambos. Ambos tenían vínculos matrimoniales anteriores pero al momento de

iniciarse la unión se encontraban separados de hecho de sus respectivos consortes. No mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio: en el sentido que, de parte de ambos se encuentraba terminados sus vínculos matrimoniales y disueltas tales sociedades conyugales con anterioridad.

3. **Jimmy Vargas Daza** y **Maribel Esther Puche Simanca** no procrearon descendencia. La compañera permanente, **Maribel Esther Puche Simanca** allegó a la unión a su hija **Brigethe Katherine Duran Puche** en ese entonces adolescente.

Con fundamento en lo anterior, pretende se hagan las declaraciones que siguen;

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes **Jimmy Vargas Daza** y **Brigethe Katherine Duran Puche** (fallecida) en el lapso comprendido entre el **treinta** (**30) del mes de enero** del año **2006** y hasta su finalización el **catorce (14) de abril de 2021** en razón al deceso de **Maribel Esther Puche Simanca** ocurrido en la Pandemia del **Covid** 19

2. Consecuencia de lo anterior, **s**e declare la **existencia y disolución del régimen patrimonial de bienes** entre los compañeros permanentes **régimen patrimonial de bienes entre compañeros permanente** entre **Jimmy Vargas Daza** y **Maribel Esther Puche Simanca** (fallecida) en el lapso de tiempo correspondiente de **treinta** (**30) del mes de enero** del año **2006** y hasta su finalización el **catorce (14) de abril de 2021**, ante el fallecimiento de la compañera permanente **Maribel Esther Puche Simanca** y en estado de liquidación.

3. Que se condene a **Brigethe Katherine Duran Puche –** demandada- al pago de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho; en el evento de oponerse a la acción impetrada.

A N T E C E D E N T E P R O C E S A L

La demanda fue admitida en proveído de abril siete (7) de dos mil veintidós (2022) y en el mismo contexto se ordena la notificación de la **Brigethe Katherine Duran Puche –** demandada- y **herederos indeterminados** de **Maribel Esther Puche Simanca** por medio de emplazamiento ajustado al decreto 806 de 2020 .

Surtida las notificaciones aparece la designación de apoderado judicial por parte de **Brigethe Katherine Duran Puche** y la designación de **curadora ad litem** en representación de los **herederos indeterminados** de **Maribel Esther Puche Simanca.**

El representante legal para efectos procesales de **Brigethe Katherine Duran Puche** contesta la demanda señalando, con relación a las pretensiones, al tenor de las **excepciones** planteadas, depreca (**negrilla y subrayado fuera del texto**)

- Declarar no probada la existencia de la unión marital de hecho.

- En consecuencia dar por terminado el proceso.
- Condenar en costas a la parte demandante.

Y en ese contexto, revisada cuidadosamente la contestación de la demanda no obra solicitud alguna de **excepciones de mérito** propiamente dichas.

A los herederos indeterminados se les designó **curadora ad litem** con el fin de que estuviesen a derecho en la acción que nos ocupa; cargo en que se designó a la Dra **Sonia Barreto Jimenez** y una vez; manifestada la aceptación del cargo, notificada en debida forma descorrio el traslado dando e indicando sobre las pretensiones que las mismas deben ser acogidas por el despacho siempre y cuando el rigor probatorio cumpla con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico para el reconocimiento de estos derechos.

La audiencia inicial data de Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023) extendiéndose hasta el dieciséis de febrero de esta anualidad. En la actuación citada se practica el interrogatorio de las partes y se decretan las pruebas partiendo del estudio para su admisión como tal de las allegadas por los extremos procesales con la demanda y su contestación de conformidad con el numeral 10. del artículo 373 del C.G.P. Ejecutadas las restantes etapas procesales, posteriormente se escuchan los alegantes de ley. Ante la imposibilidad de proferir sentencia en la audiencia citada se anuncia el sentido del fallo con la argumentacion de sus fundamentos.

O P O S I C I O N

Dentro de la acción declaratoria de **unión marital de hecho y régimen patrimonial de bienes entre compañeros permanentes** , hubo oposición a las pretensiones de la demanda por el extremo procesal pasivo **Brigethe Katherine Duran Puche** y **herederos indeterminados** de **Maribel Esther Puche Simanca**-f**allecida-.** No se presenta **excepción de mérito** alguna **.**

La Curadora Ad Litem se limitó a manifestar su conformidad a lo probado en el proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se observa causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado y los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, por ser los extremos del proceso mayores de edad, para comparecer al proceso, por ser sujetos de derecho, la demanda en forma y la competencia de este Despacho para tramitar la misma, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado.

Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

1. P R E M I S A S N O R M A T I V A S

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia".

Ciertamente a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, se denomina "Unión Marital de Hecho", a la unión formada por las personas, que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular. Este vínculo de orden familiar conlleva como características, la comunidad de vidasingular, muy similar a la del matrimonio, que equivale a llevar en común, el cohabitar, la colaboración económica, el apoyo mutuo en las distintas circunstancias de la vida y permanencia de esta que hace relación al factor tiempo. A éste último respecto exige el legislador, un mínimo de dos(2) años para presumir la existencia de la Sociedad Patrimonial. A su vez, el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 de forma consecuencial consagra una presunción legal en torno a la existencia de una Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes. Esta, sin embargo, opera incluso estando en los compañeros permanentes presente impedimento para contraer matrimonio, en la medida que exista Unión Marital de Hecho por un lapso no inferior a dos (2) años y "siempre y cuando las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho", según los precisos términos del artículo 2º literal b de la referida Ley, reformada por al artículo 1º de la Ley 979 de 2005.

Con respecto a este punto, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge si la sociedad conyugal que uno de ellos tenía fue disuelta, sin importar que aún no se haya liquidado.

El Artículo 5º. de la mencionada ley señala que la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve : a). Por la muerte de uno o ambos compañeros; b). Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c). por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; d). Por Sentencia Judicial."

C A S O C O N C R E T O

La pretensión principal de la demanda está encaminada a la **declaratoria de unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes** de que, hubo existencia entre **Jimmy Vargas Daza y Maribel Esther Puche Simanca**-f**allecida-** .

Es pertinente establecer la existencia de la unión por los hechos entre **Jimmy Vargas Daza y Maribel Esther Puche Simanca**, se mantuvo por el término de **dos (2) años** tal como la exigencia de ley; sin embargo, en el caso concreto esta se refiere al marco de tiempo que trascurre entre el **treinta** (**30) de enero** de **2006** y hasta su finalización **catorce (14) de abril de 2021**. En ese sentido, ha de analizarse el cumplimiento de los elementos estructurales exigidos por el Legislador contenido en la ley 54 de l.990 a fin de establecer la procedencia de la

declaratoria deprecada; lo que responde a la instiucion de la institución de la **unión marital de hecho** y el **régimen de bienes – sociedad patrimonial – entre compañeros permanentes**.

Nos adentramos entonces en el estudio de las pruebas aportadas y las recaudadas en los términos procesales de instrucción. Estas se estudiarán partiendo de los supuestos materiales propuestos por los extremos procesales y luego se interiorizaran con las testimoniales allegadas al proceso y ajustados a la normatividad procesal.
Veamos, las posiciones presentada por las partes desde el momento de la presentación de la demanda y su contestación y referida a las documentales admitidas como tal, en el proceso.

El actor, Jimmy Vargas Daza, señaló la iniciación de la convivencia marital después de un largo noviazgo referenciando, el **treinta (30) de enero de 2006** y permaneció esta, hasta la muerte de su compañera de vida **Maribel Esther Puche Simanca** ocurrida el **catorce (14) de abril de 2021.** Al iniciarse, la citada compañera había obtenido por medio de la acción de **separación de bienes** en la que el Dr. Vargas Daza ostento la condición de apoderado judicial de esta; se aprobó la primera **separación de bienes** y **liquidación** de la sociedad conyugal **Duran-Puche** tramitada en el **Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,** referida al bien inmueble de la sociedad conyugal identificado con la matricula inmobiliaria 040-224570 y situado en la Calle 67 No. 44-110 apartamento 03 del Conjunto Residencia Alarcón de esta ciudad y de fechal **treinta y uno (31) de julio de dos mil seis (2006)** y en ella acordaron las partes "**repartirse" (sic)** en el **cincuenta por ciento (50%)** para cada uno de los cónyuges y mientras se liquidara la sociedad conyugal ambos residirían en el, acordaron los esposos ya citados. **(CI 02 fol. 44)** Y la segunda intervención a la sociedad conyugal lo contempla la **Escritura No. 2757 del 3 de noviembre del 2006** de la Notaria Novena de este Circulo Notarial, ella contiene la la manifestación consensuada de terminar la unión matrimonial **Maribel Esther Puche Simanca y Jorge Duran Sarmiento** y consignana "… en adelante la **residencia** será separada y cada uno de los cónyuges podrá fijar su residencia o domicilio donde a bien tengan… (sic)**(CI 02 fols 42-59)** y **(CI09 fols.11-16)** en el mismo instrumento liquidan los bienes no repartidos en la separación de bienes. Estas probanzas se arriman al proceso en la contestación de la demanda.

De las anteriores documentales se puede concluir que, el Dr. Vargas Daza para el 31 de julio de 2006 ya era conocido, sino como compañero permanente de **Maribel Esther Puche Simanca** lo era, en la calidad de apoderado judicial en la liquidación citada – y del cónyuge demandado Jorge Antonio Durán Sarmiento lo fue, **Rafael Guerra Rolong.**

El extremo procesal pasivo, **Brigethe Katherine Duran Puche**, ha señalado que para ese momento la liquidación de sociedad conyugal,divorcio de común acuerdo acompañada de la segunda liquidación de bienes de la sociedad conyugal el actor no convivia con su madre **Maribel Esther Puche Simanca** si no, con su padre **Jorge Antonio Duran Sarmiento**. Ahora bien, entre las documentales aportadas por el apoderado del actor allega el documento suscrito entre los padres de la demandada **Brigethe Katherine Duran Puche** en el Instituto de Bienestar Familiar Centro Zonal Olaya calendada de fecha **veinticinco (25) de enero de dos mil dos (2002)** y allí aparece que **Jorge Antonio Durán Sarmiento – padre –** ya residía en lugar diferente al de **Maribel Esther Puche Simanca** y su hija **Brigethe Katherine Duran Puche,**

siendo la dirección la **Kra 27 No. 24-72 Hipódromo** y la madre **Maribel Esther Puche Simanca,**señalada en la condición de compañera permanente fallecida, ostentaba la custodia de su hija quien contaba con **once (11) años de edad,** residian ambas en la **Calle 67 No. 44-110 Barrio Boston. (CI 02 fol. 51-52)**

De estas se puede derivar que los padres biológicos de **Brigethe Katherine Duran Puche** se encontraban separados desde el año 2002 cuando acudieron al ICBF para lograr acuerdos frente a los derechos de esta y allí reconocen y atestan con su firma que se encontraban separados y viviendo en diferentes lugares al igual que la edad de la demandada lo era, once años. Y este aparte tanto de los documentos presentados como lo afirmado en el interrogatorio de parte, comienza a dar fundamento a la afirmación del inicio de la convivencia marital de la pareja Vargas Puche.

INTERROGATORIOS DE PARTE.

Abordaremos el **interrogatorio de las partes** e inicialmente el **Jimmy Vargas Daza – actor-** en la audiencia de treinta y uno (31) de enero. En su declaración el demandante, **Vargas Daza,** afirmó conocer a **Brigethe Katherine Duran Puche – demandada-** desde el año 1997 y cuando conoció a su madre **Maribel Esther Puche Simanca,** tenía seis (6) años de edad y empezó con su madre una relación de noviazgo pero la convivencia con ella se inició en el año **2006,** y ya para ese año Brigethe Katherine cumplía sus quince (15) años y la convivencia se inició en el apartamente de la calle 67 No. 44-110 Apartamento 1. del Barrio Bostón de Barranquilla y allí vivía su hija Brigethe y cursaba Brigethe en el año 2006 cursaba decímo grado y el año siguiente se gradúa de Bachiller e inicia inmediatamente su estudios de derecho o **"... para ser abogada..."** (sic) y en esto fungía como familia. Y el interrogado indica al despacho la primera unión de la demandada fue temprana y terminó con el divorcio; proceso en el que, **Brigethe Katherine Duran Puche** fue representada por el demandante **Vargas Daza,** quien es profesional del derecho. Tiene una segunda unión de la que existen tres hijos.El apoderada del extremo procesal pasivo, pide del demandante manifiesta si conoce de la liquidación de la sociedad conyugal Duran – Puche (45:25 1ª audiencia 1.31.06) la separación legal de bienes y el fue su apoderado judicial.

En el interrogatorio de parte de **Brigethe Katherine Duran Puche** presta juramento (48:36 1ª audiencia 1.31.06) en el aspecto del inició la convivencia de **Maribel Esther Puche Simanca** su madre y **Jimmy Vargas Daza** desde 30 de enero de 2006, señaló; efectivamente en el año 2006 tenia muy claro el mes, en señor Jimmy Vargas y mi mamá vivía con mi madre **Maribel Esther Puche Simanca** y en el año 2006 sus padre y ella, y se pasaron ese año preparando su fiesta de 15 años. Con exactitud no la tiene pero a los 18 años se casó y abandonó su casa pero visitaba a su mama y no vio "ninguna alteración" refieriendose a ver al demandado viviendo con su mamá. Sus padres se separan a finales del año 2006, la separación de bienes a la mitad del año de 2006 y el divorcio fue a finales del mismo año y conoce todo sobre los acuerdos de sus padres por que ella intervenía en ellos y no tiene conocimiento que el Dr Vargas Daza haya representado a su madre en algún proceso. Pero al interrogársele sobre la representación del abogado Vargas Daza pero recuerda que el abogado fue un amigo de su papa era el Dr. Jorge Guerra y no recuerda

que haya sido el abogado Vargas Daza. Le recuerda que debe contestar concretamente lo que se le pregunta (min 57:56 59:35 1ª audiencia 1.31.06) le hace conocer que no responde concretamente y que debe hacerlo. El apoderado del actor interviene solicitando desde cuando conoce al Dr Vargas Daza y explicó que lo conoce hace viente año porquer era amigos de sus tios y frecuentaba reunidones dfamiliares. El despacho nuevamente solicita de la interrogada que conteste concretamente indicando circunstancias de tiempo modo y lugar, y finalmente insiste en su respuesta indicando que lo conoció en casa de su abuela materna. en el año, Su madre residió allí en su apartamento en 1997. Sobre la convivencia en el año 2006 de la pareja Vargas -Puche, afirma que su madre vivía con ella solamente; pero cuando tenía 22 años regresó a su casa después de divorciada. (min 1:08:06 1ª audiencia 1.31.06) y manifiesta que los declarantes son sus tios,prima y hermano materno de su madre **Maribel Esther Puche Simanca.**

El despacho consideró solicitar su lugar de residencia desde el año 2006 y señala que lo hizo en la calle 67 No. 44-110 para sus 15 años y asitió su tio Jose Puche; el visitaba regularmente. (min 1:12:54 1ª audiencia 1.31.06) no responde donde residió desde sus 15 años, su primer matrimonio bajo la distracción de explicar las dos celebraciones y de ninguna manera contesta sobre la fecha de matrimonio y donde vivía.

La curadora Ad litem, insiste en que allegue a la investigación desde que fecha convivia con su madre **Brigethe Katherine Duran Puche** y considera que desde 2009 a 2010 y dice que pudo haber ocurrido ese hecho y se reafirma entre el año 2009 a 2012 cuando ella se divorcia en el año 2012 aproximadamente y el señor Jimmy Vargas fue su apoderado judicial.

T E S T I M O N I A L E S

En la tercera audienciade de nueve(9) de febrero se recepciona las declaraciones de **Mayra Puche Patiño, Alfredo Puche y Osvaldo Enrique Caraballo Simanca**.

En la declaración **de Mayra Puche Patiño**, manifiesta ser prima de **Brigethe Katherine Duran Puche** y **Maribel Esther Puche Simanca ,**su tia. Vivió cerca del apartamento de su tia y madrina, donde vivía su prima **Brigethe Katherine** y manifiesta conocer a Jimmy Vargas porque era amigo de la familia y fue abogado de su abuela.Y del conocimiento de la **convivencia entre Immy Vargas** y su tia y madrina **Maribel Esther Puche Simanca** responde desconocer la fecha exacta (min 20:04 3ª audiencia 2.2.2023).) e inmediatamente asegura que no fue en el año 2006 y en ese año ella convivió con su tia y a quien veía en la casa a su tio Jorge Duran (min 36:31 3ª audiencia 2.2.2023) y lo veía que por las mañanas le preparaba el desayuno para que se fuera al trabajo (min 35:50 3ª audiencia 2.2.2023). y en el 2009 vi al Dr.Jimmy. Y afirma que vió a su tio Jorge Durán hasta finales de 2006 porque ella se casó y se fue a vivir a un pueblo con su esposo. En el 2009 no sabía en que calidad lo veía en la casa de su tia **Maribel** si era como amigo o en otra condición. Al Dr.Jimmy Vargas, lo trataba con mucho aprecio en casa de mi abuela. A la pregunta de como se trataba al demandante si como amigo o como parte de la familia responde señalando que había una fiesta a la que asistió en tio que va a declarar afirmó que no gustaba del Dr Jimmy pero después ya todo mundo lo aceptó como en diciembre pero no recuerda el año. De esta declaración debe entenderse que la declarante Puche Patiño determina

la mala voluntad del tió que va a declarar respecto del señor Jimmy Vargas; pero se cuida de no mencionar su nombre porque son varios los tios citados unos a declarar pero con declaración extraprocesal aportada y otros citados; distrajo la declarante la respuesta y nunca señala ni fecha ni el nombre del tio pero es enfatica en señalar que alguien o algunos de la familia no gustaban o no veían con aprecio el demandante como tampoco la relación con su tia madrian **Maribel Esther Puche Simanca.** (min 32:40 a 33:27 3ª audiencia 2.2.2023). La intervención del apoderado de la parte demandada se produjo en los términos que se consignan: A la pregunta de la frecuencia que visitaba en el año 2006, cuando tenía veinte (20) años y cursaba quinto semestre de quimica y farmacia, explica que cual, era el trato de Jorge Duran y su tia Maribel Puche pero insiste que lo veía en la casa pero no sabía lo que pasaba y distrae la respuesta min (min 48:27 3ª audiencia 2.2.2023). Cuando ella llegaba de la Universidad y lo veía que luego se acostaba pero se levantaba temprano a hacerle el desayuno a **Brigethe** porque el transporte del colegio pasaba temprano por ella e incluso – señaló – le ofrecía a ella desayuno o jugo. Y el despacho le pide la explicación requerida sobre la audiencia de conciliacion el 3 de noviembre del año 2006 se divorciaron los esposos Duran Puche y responde que no tenía conocimiento que para esa fecha cuando lo veía en casa fue en el primer semestre de 2006 y en el segundo semestre ya no supo mas de lo ocurrió allá refieriendose a la terminación de la unión matrimonial(min 45:26 hasta 45:40 de la misma audiencia) y se entera en diciembre de 2006. Y consideró indagarle sobre la actuación del ICBF a traaves de la Defensora de familia en la **Historia No. 08B-918-99** y la audiencia de conciliacion de **vienticinco (25) de enero de 2002** entre los señores Duran-Puches, padres de **Brigethe Katherine Duran Puche** con la finalidad de definir **custodia, cuidados personales, alimentos y visitas** a favor de **Brigethe Katherine** de **once (11) de edad** y en el claramente de expresa el domicilio de **Jorge Antonio Duran Sarmiento** en lugar diferente – **carrera 27 No. 24-72 Hipódromo** y quiene manifestan "…**que se encuentran separados de mutuo acuerdo y decidieron de mutuo acuerdo conciliar la custodia, cuidados personales, alimentos y visitas de su hija…"** (CI 02 Anexos fol. 52)

En ese orden de ideas, abordamos el estudio de las declaraciones aportadas con la demanda, bajo la condición de extraprocesales y las testimoniales recepcionadas en la etapa de instrucción. En la declaración extraprocesal rendida el primero (1º) de febrero de 2022 en la Notaria Décima de Barranquilla el señor **Jose Antonio Puche Simanca** ser hermano de **Maribel Esther Puche Simanca – fallecida-** y la señala bajo el orden en la familia como su hermana menor y por ello, afirma conocer al Dr, Jimmy Vargas Daza desde aproximadamente venticuatro años, desde el año 1997 y sabe que entre ellos, Jimmy y Maribel Esther surguó una relación amorosa y conoce que a comienzos del año 2006 tomaron la decisión de vivir juntos , bajo el mismo techo y eran una pareja de trato agradable, muy unida y permanecieron viviendo como pareja por espacio de **quince años**, por mucho tiempo hasta que su hermana Maribel fallece de Covid el **14 de abril de 2021.** Conformaron una unión de vida estable, permemte y de mutua ayuda y siempre vivieron en el Barrio Boston y reitera la dirección de esta .Con su cuñado refiriéndose a Jimmy Vargas iniciaron una relación fraternal y los visitaba frecuentemente ellos residían en la calle 67 No. 44-110 del barrio Boston.

En la declaración extraproceso rendida en la misma Notaria manifestó **Alfonso Muñoz Niebles**

conocer a **Maribel Esther Puche Simanca** en razón a que eran vecinos desdae 1997 y al Dr, Vargas Daza desde mas de 20 años (min 43:00 3ª audiencia 2.2.2023). cuando tenía su oficina de abogado en el Edificio Tajamares y me prestó sus servicios profesionales y por ello, me consta que después de un noviazgo largo, decidieron iniciar su vida de pareja para el año 2006 y vivir juntos en el apartamento de la calle 67 No. 44-110 del Barrioi Boston y siempre los ví juntos desde que decidir vivir juntos y ella **Maribel Esther Puche Simanca** fallece, a causa del Covid el 14 de abril de 2021.

En audiencia de enero 9 de 2023 se recibe las declaraciones de **Osvaldo Enrique Caraballo** quien manifiesta que conoció a Jimmy Vargas desde 1997 por negocios con la familia por su condición de abogado y **Maribel Esther Puche Simanca** y **Brigethe Katherine Duran Puche** tienen parentesco la primera de hermana de línea materna y la segunda su sobrina y por estas razones le constan que su hermana **Maribel Esther** inició su convivencia de pareja con Jimmy Vargas se inicio a principios del año 2006, unión libre aceptable y por mucho tiempo. Conoció que, con Jorge Durán y su hermana Maribel tenía conflictos matrimoniales, mucho antes del 2006 por una mujer que él tenía y por eso desde antes del 2006, ya no convivían como esposos y legalizaron los derechos de **Brigethe Katherine** en el año 2002 se dio una conciliacion por comentarios de mi hermana y desde esa época se separaron y nunca se reconciliaron y conoce que se separaron legalmente de cuerpos en el año 2006 e inclusive que el se mudó por esos problemas antes del 2006.El declarante es tio materno de **Brigethe Katherine Duran Puche demandada.** Al responder la pregunta sobre el tratamiento que se daban Jimmy Vargas era como de una hija desde el inicio de la unión de este con su madre Maribel Esther Puche y vivió con ellos hasta el 2008 o 2009 y desde ese tiempo no volvió a vivir con ellos. Despues su hijo Emilio nació en casa de la pareja Vargas-Puche quien al momento de rendir la declaración dice que puede tener alrededor de siete años.

El declarante **Alfredo Puche Simanca,** hermano de doble conjunción de **Maribel Esther Puche Simanca**, inicia su declaración y en punto del conocimiento de **Jimmy Vargas Daza** denominándolo su "**cuñado" e** indica que no puede señalar la fecha exacta en que se inicia la convivencia entre ellos pero califica la unión como de "mucho tiempo" y explica que mucho tiempor vivió fuera de Barranquilla y el ultimo lugar donde permaneció fue en Cienaga Magdalena y finalmente y definitivamente se radica en Barranquilla y eso fue en el año 2005 y en ese momento le comentó su hermana Maribel que se iba a casar con el Dr. Jimmy ellos ya se presentaban como novios o pareja con relaciones extramatrimoniales.Afirma que su hermana Maribel estuvo casadad conJorge Durán pero se separaron y cada uno hizo su vida.

Al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de la sana crítica y la libre apreciación racional de la prueba, encontramos que tenemos las pruebas suficientes para proferir sentencia

De las documentales aportada (CI02 anexos fol 52) lectura del acta de conciliacion ante el ICBF por el despacho (1:54 audiencia virtual citada) realizada en ICBF y allí se toman dos aspectos de importancia para determinar la posible **terminación de la convivencia en la union**

matrimonial acordadamente entre los conyuges Duran Puce y el inicio de comunidad marital, vista desde el conflicto de los padres de la demandada Durán Puche:

- **i)** **Aceptacion de la separación de hecho** por los otrora esposos Duran Puche a partir de **28 del mes de enero del 2002** por aceptación de esta – la separación-.
- **ii)** La **edad de la demandanda Durán Puche** para la audiencia de conciliacion se consigna en el acta de esta y señala que tenía **once (11) años.**
- **iii)** El lugar de residencia de **Jorge Antonio Durán Sarmiento** residiá en el Hipodromo en la **Carrera 27 No. 24-72** y **Maribel Esther Puche Simanca** en la calle 67 No. 44-110 Barrio Boston.

Del proceso de **separación de bienes** y su consiguiente sentencia proferida en el **Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla** se produjo ante el acuerdo surgido entre las partes se tiene que la audiencia data de **treinta y uno (31) de 2006** actuando en la condición de apoderado de Jorge Antonio Durán Sarmiento actuo el abogado Rafael Enrique Guerra Rolong y en la misma condición representando a Maribel Esther Puche Simanca fungió el Dr. Jimmy Vargas Daza (CI 09 fol.22) suscribieron juntamente la sentencia citada. La causal invocada por la actora **Maribel Esther Puche Simanca – fallecida-** lo fue, la separación de hecho de hecho que haya perdurado mas de dos años. (**CI09 Memodemandadocontestación fol 50)**

El **divorcio de los esposos Duran Puche** se produjo por mutuo consenso y via notarial por ello, acto contenido a liquidación de la sociedad conyugal Durán Puche está contenida en la Escritura pública No.**2757 de 3 de noviembre del 2006** de la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla, en ella manifiestan los intervinientes su voluntad de hacer cesar los efecto del matrimonio religioso (Divorcio) que los une y de contera, la **liquidación de la sociedad conyugal** tal como lo anuncian en la sentencia de separacion de bienes ya mencionada.

El inicio de la unión marital proyectada respecto a las diferentes edades manifestadas por la parte demandada en su interrogatorio.

En reiteradas oportunidades probatorias **Brigethe Katherine Duran Puche** en su condición de extremo procesal pasivo ha negado la fecha del inicio de la unión marital habida entre **Jimmy Vargas Daza** y **Maribel Esther Puche Simanca;** sin embargo, en el **interrogatorio de parte** rendido con ocasión de la **audiencia inicial (1ª audiencia min 55)** asevera que tiene muy claro que en enero de 2006 el señor **Jimmy Vargas Daza** no convivia con su madre **Maribel Esther Puche Simanca** sino con su padre **Jorge Antonio Duran Sarmiento.** El evento que relaciona lo es, su fiesta de **quince años** que debía realizarse en lo posible el **tres (3) de enero de 2006** en razon a que **Brigethe Katherine Duran Puche nació el tres (3) de enero de 1991 (CI 02 Anexos folio 11)** e insiste en señalar que todo el año 2006 su madre,su padre y ella se dieron a la actividad de planear cuidadosamente su fiesta y señala: "… el vestido, el salón del evento…".

Esta afirmación carece de certeza alguna y constituye una afirmación mendaz estudidada desde las pruebas documentales aportadas tanto por el actor como el apoderado judicial de **Brigethe Katherine- demadada-** Veamos, en la audiencia de conciliacion de 28 de enero de 2002 ya citada los padres de **Brigethe Katherine Duran Puche** declaran en dicha actuación estar

separados de mutuo acuerdo y la misma diligencia se expresa que la motivación de la solicitud administrativa lo es, legalizar la **custodia y cuidados personales, alimentos y regulación de visitas** de la hija común, **Brigethe Katherine Duran Puche,** consignándose textualmente" **...en su calidad de padres biológicos de la menor BRIGITH (sic)DURAN PUCHE de once años de edad, quienes manifestaron que se encuentran separados de mutuo acuerdo y decidieron de mutuo acuerdo conciliar sobre custodia y cuidados personales, alimentos y visitas de su hija." (negrilla fuera del texto) .**Conclusion de la edad relacionado con el inicio de la unión lo es, que en **enero 28 de 2002 Brigethe Katherine** ostentaba la edad de **once (11)** resulta cierto que en el **2006** su edad era **quince (15) años** y la convivencia de sus padre se había interrumpido desde 2002, aparece **ciertamente** que al actor se le debe dar credibilidaa del inicio de la unión en los inicios del año 2006 bajo el parámetro de tiempo expuesto por la demandada **Brigethe Katherine Duran Puche.**

De los testigos allegados al proceso por la parte demandate **Jimmy Vargas Daza** tienen como característica común que pertenecen bien a la familia de **Maribel Esther Puche Simanca** en el parentesco de hermanos o amigos cercanos que conocieron por razones profesionales al actor y su compañera permanente, ya fallecida. Sus afirmaciones en punto del inicio de la unión son coincidente y fundamentadas en el sentido que, admiten y conocieron la primera unión matrimonial de **Maribel Esther Puche Simanca** con Jorge Antonio Duran padre de **Brigethe Katherine Duran Puche.** Y bajo ese conocimiento afirman de manera clara y consistente que esta unión se terminó por la existencia de otra relación de orden extramatrimonial y que este hechos ocurrió mucho antes de iniciar la convivencia marital con **Jimmy Vargas Daza.** Nos referimos a las declaraciones de los hermanos de la fallecida compañera permanente **Alfredo Puche Simanca** hermano**, Osvaldo Enrique Caraballo Simanca –** hermano por conjunción materna, quienes afirman conocer a **Jimmy Vargas Daza** muchos años cuando todavía vivía su madre vivía y conocen que el primer matrimonio de su hermano finalizó por via legal en el año 2006 primeramente con la acción de separación de bienes que inicia su hermana Maribel Esther y posteriormente en el mismo deciden divorciarse por via administrativa – notarial -. Aseguran que la unión se inició al inicio de 2026 y precisamente en el mes de enero y permanecieron unidos hasta el fallecimiento de Maribel Esther el **14 de abril de 2021** a consecuencia de la pandemia del Covid 19.

De lo anterior podemos deducir del grupo de testigos que se escuchó por cuenta del extremo procesal activo - **Jimmy Vargas Daza,** que se muestran creibles y responsivos en sus intervenciones y precisan de forma unas veces comparativas y otras deductivas los tiempos en que conocieron el inicio, transcurso y final de la comunidad de vida entre **Jimmy Vargas Daza** y **Maribel Esther Puche Simanca** e igualmente precisan el discurrir de la primera unión y su terminación. Conclusion de lo anterior, es la credibilidad que estos testimonios allegaron a los hechos expuesto por el actor.

Por el contrario, se le ha restado credibilidad a la testigo allegada por la parte demadada **Brigethe Katherine Duran Puche;** en su **declaración de parte** y la testimonial de su prima **Mayra Puche Patiño**, en aspectos de importancia como lo es, la existencia de convivencia del l vínculo matrimonial Duran Puche en el tiempo o año en que se inicia la unión marital en estudio.

En aparte anterior, se ha evidenciado que **Jorge Antonio Duran Sarmiento** y **Maribel Esther Puche Simanca** se encontraban separados por lo menos desde el año 2002 por merito de la audiencia de conciliacion en la que estos así lo consignan y que presupone conflicto por lo menos en los derechos de la entonces niña de once años **Brigethe Katherine** a quien regulan en el ICBF su custodia y cuidados personales a cargo de la madre, la obligación alimentaria a cargo y visitas con su padre y la fecha de su realización, año 2002, hace presumir la separación de hecho de los esposo Duran Puche.La diligencia realizada en ICBF data de **25 de enero de 2002**, la fecha de inicio de la unión lo es en **enero de 2006** y en su declaración afirma con absoluta seguridad – manifestación permanentemente usada por la interrogada y demandada- que en el **2006** se pasaron preparando su fiesta de quince años todo el año su padre Jorge Druan, su madre Maribel Puche y ella, preparativos de la fiesta, preparación de su vestido entre otros. Esta afirmación decae al obtener la fecha de nacimiento de **Brigethe Katherine** obtenida del documento de identidad y registro de nacimiento aportados por la parte actora como parte de los anexos allegados (CI 02 anexos fol 9 y 10) y se tiene que **Brigethe Katherine Duran Puche** nació el **tres de enero de 1991** y su cumpleaños quince juntamente con la celebracion debían realizarse antes de la fecha anotada y no en el transcurso del año 2006 y mucho menos la convivencia de sus padres cuando ellos **Jorge Antonio Duran Sarmiento** y **Maribel Esther Puche Simanca** declaran estar separados de hecho y común acuerdo en el año 2002 en la conciliacion tantas veces menconada.

Abordamos la declaracion de **Mayra Puche Patiño,** el parentesco que la une a la demandada **Brigethe Katherine Duran Puche**es; es, de prima de la demanda; manifestó tener en vida relación estrecha con su tia y madrina **Maribel Esther Puche Simanca -fallecida** inicialmente por vivir cerca de su domicilio y con la prima, refieriendose a **Brigethe Katherine** igualmente. Al demandante **Jimmy Vargas Daza,** lo conoce desde tenía negocios con su abuela en su condición de abogado y posteriormente por haberse convertido en un allegado a la familia y la relación con él era de saludo. A la pregunta del conocimiento de la relación de compañeros permanente entre su tia **Maribel Esther Puche Simanca** y **Jimmy Vargas Daza,** señalo (min 20:04 audiencia feb 2.2023) contesto: **Bueno…**la fecha exacta la desconozco pero sé qu no fue en el 2006 en el primer semestre en la Universidad del Atlántico donde finalmente de su declaración indicó que estudiaba Quimica y Farmacia pero carrera profesional que no terminó y se aprestó a señalar que la persona que veía ahí – referiendose al apartamento donde residían su tia y prima - porque a quien veía que se **"quedaba"** (énfasis del despacho) era a mi "**tio Jorge"** y en el 2009 vi que el **Dr. Jimmy Vargas** estaba con mi tía **(**min 20:49 de la audiencia citada) y en estudio anterior de esta testimonial se consignó que la declarante afirma que en el año 2006 si vivian como pareja porque su tio Jorge le preparaba el desayuno a su tia y a su prima porque llegaba temprano el transporte al colegio y esto lo explica cuando posteriormente dice que en mayo de 2006 se casó no sabe cuanto tiempo mas vivió su tio Jorge con su tia **Maribel Esther Puche Simanca.** Sobre el conocimiento del divorcio de la pareja Duran-Puche en noviembre 3 de 2006, se apresta a señalar que ella solo vivió en la casa de su tia Marible hasta el primer semestre de 2006 y por eso se entera en Diciembre de 2006 (min 37:00 aud.citada) Al referirse a la fecha en que conoce el inicio de la relación de pareja de **Jimmy Vargas Daza y Maribel Esther Puche Simanca** afirma no saber fecha especifica (min 23:10 audiencia citada) y no sabia que condición tenía y después sí, salía con ella, y no volvió a

frecuentar la casa entre los años 2006-2010 porque se casó y se fue a vivir a la Guajira. Ante la indagación si conoce que los padres de su prima **Brigethe Katherine Duran Puche** acuden al **ICBF** para plantear un acuerdo respecto de los alimentos, custodia-cuidados personales y regulación de visitas, expresó que no tiene conocimiento y al abordar el tema del conocimiento de la amistad de su familia con **Jimmy Vargas Daza** dice que lo conoció cuando tenía 12 o 14 años y cuando vivió en la casa de su tia Maribel y afirma que conviva con Jorge Duran Sarmiento tenía 20 años y estudiaba en la Universidad del Atlantico y reafirma que eso ocurrió en el primer semestre de 2006. (min 43:00 aud.citada).

El estudio de las testimoniales de **Brigethe Katherine Duran Puche demandada** y la declaración rendida por **Mayra Puche Patiño,** se tiene que nos encontramos con dos declaración en el mismo sentido en relación con la convivencia de Jorge Durán y Maribel Puche, el desconocimiento de la conciliacion en el **ICBF** que es el refernte que aparece en el proceso cuando los señores **Jorge Antonio Duran Sarmiento** y **Maribel Esther Puche Simanca el 25 de enero de 2002** y ellos, aseveran ante el TCBF que se encuentran **separados por mutuo acuerdo** y decidieron conciliar los derechos de su hija **Brigethe Katherine Duran Puche** de once años de común acuerdo. La dirección registrada lo es en el municipo de Soledad barrio Hipodromo Carrera 27 No. 24- 72 de acuerdo con el mapa digital de ese lugar.

C O N C L U S I Ó N

De las declaraciones recibidas en la etapa instructiva del proceso que nos ocupa, nos referiremos a las **declaraciones de parte** del actor **Jimmy Vargas Daza** y del extremo procesal pasivo. **Brigethe Katherine Duran Puche.**

Los interrogatorios de las parte son coincidente en el fundamento material de la existencia de una comunidad de vida entre **Maribel Esther Puche Simanca** - fallecida – y **Jimmy Vargas Daza** aspecto material supuesto
actora y a esta al que trajo el demandado, ya que eran cercanos solo a él, incluyendo a su padre, que expresamente dijo que no interfería en la vida íntima de sus hijos y desconocía la relación. Y en el caso de otros deponentes, dijo, su conocimiento solo data del año 2017 y está evidenciado que, para el segundo período de ese año, ya la pareja acusaba dificultades.

F U N D A M E N T O S O L E G A L E S

Abordamos entonces, las exigencias legales para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, le corresponde al juzgador determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales que abordamos al incio de la decisión.

Una comunidad de vida que se exterioriza en la voluntad libre y responsable de los compañeros permanentes de establecer entre ellos de manera exclusiva una familia, al unir sus esfuerzos para el bienestar común y brindarse afecto, socorro, apoyo, ayuda y respeto mutuo, lo cual supone que mantengan una convivencia, relaciones sexuales, adquieran obligaciones

alimentarias entre sí y con sus descendientes y decidan de manera mancomunada si desean o no, tener hijos y el número de ellos, así como la forma en la que serán educados.

En el asunto en estudio se tiene que las partes **Jimmy Vargas Daza** y **Maribel Esther Puche Simanca** iniciaron un proyecto amoroso que derivó en su convivencia, marcada por la afectuosidad, la cohabitación, la existencia de planes compartidos, el trato como consortes, sus encuentros que no eran simplemente accidentales, sino que constituyeron una residencia común, donde conviven desde su inicio con la hija que llevara a comúnidad de vida, **Brigethe Katherine Duran Puche,** la compañera permanente **Maribel Esther Puche Simanca – fallecida-** .

Asumiendo las testimoniales allegadas a la instrucción del proceso se debe resaltar que en su mayoría se trató de declaraciones de personas unidas por parentesco a la compañera permanente **Maribel Esther Puche Simanca** y en estas concurre la particularidad que de tener conocimiento de los hechos que exponen de manera directa, responsivas y explican las razones de sus afirmaciones sin advertirse actitudes evasivas en sus respuestas como tampoco intento alguno de tergiversar la verdad y por ello,tanto al momento de recibir las declaraciones que anteriormente se referencían su estudio se somentió con mayor rigidez por cuanto así los ameritaba el parentesco o el vinculo afectivo con las partes; por el contrario, es propio destacar que, conocedores como se desarrolla la etapa de noviazgo, la separacion de hecho del vinculo matrimonial anterior de **Maribel Esther Puche Simanca** y de la asistencia profesional – de abogado- que le brindará el compañero permanente en el proceso de separación de bienes, los eventos personales de la hoy, demandada, **Brigethe Katherine Duran Puche,** tales como celebración de sus quince años, primer vinculo matrimonial, divorcio – en el que también prestó sus servicios profesionales el compañero permanente, el nacimiento del primer hijo de la segunda unión de la unica hija de la compañera permanente entre otros y bien los testigos con vinculo familiar podrían haber inclinado sus dichos a la demandante – sobrina – para desconocer la separación de hechos de los esposos Duran Puche desde el año 2002, convivencia de Jorge Durán con otra mujer de tiempo atrás, y, sin embargo, aludieron las dos uniones enmarcándolas en lapsos de tiempo clara y perfectamente diferenciados.

Sin embargo; no debe perderse de vista que en reiteradas decisiones la H. Corte Suprema de Justicia ha insistido en porque, precisamente, dado que las circunstancias o hechos que fundamentan la pretensiojn se desenvuelven dentro del círculo de familia y allegados, son estos quienes mayor conocimiento pueden tener de ellas y, por tanto, sus manifestaciones resultan relevantes para establecer el cupa mento material de la pretensión en el caso que nos ocupa la existencia de una comunidad de vida y de realización de proyectos personales y materiales comunes a la pareja.

En esos términos la Alta Corporación, reiteró:

> *Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital.*

Y entre los miembros de la parentela, son las madres de los compañeros, precisamente, las que más acostumbran estar pendientes del diario vivir de sus hijos, siendo frecuentes sus visitas al hogar de la pareja, sus llamadas telefónicas y, en fin, sus métodos de búsqueda de información acerca de las intimidades de la relación.

En este punto resulta importante indicar que tanto la parte demandada **Brigethe Katherine Duran Puche** como su prima por línea paterna **Mayra Puche Patiño,** en declaración en las que se encontraban bajo la gravedad del juramento, abiertamente ofrecieron testimoniales mendaces con la finalidad de tergiversar la verdad en los aspectos referentes a la fecha de separación de los esposos **Duran Puche** sin atender la existencia de actuaciones administrativas -ante el ICBF – en las que Jorge Puche padre de la **Brigethe Katherine Duran Puche,** señala que se encuentra separado de hecho de su esposa de **común acuerdo** y que su residencia es en el Barrio Hipodrómo. La existencia de regulación alimentaria en la misma actuación a favor de la demandada Duran Puche quien ostentaba once años de edad cuando ocurriera el hecho.

Por tanto se colocará en conocimiento de la **Fiscalía General de la Nación** la actuación de las antes nombradas **Brigethe Katherine Duran Puche** y **Mayra Puche Patiño** a fin de se investigue la conducta punible contra a **administración de justicia** bajo referio penal de falso testimonio. Deberá allegarse las generalidades de la antes mencionadas personas tal como lo señalan en sus actuaciones judiciales.

Retomando el caso en estudio, debemos afirmar que la labor del fallador y por ende de esta falladora; en el evento de decidir, sobre la declaratoria de union marital y los evntuales efectos patrimoniales - régimen patrimonial entre compañeros permanentes – sociedad patrimonial- radica en valorar los medios de prueba recaudados para identificar en ellos, los elementos estructurales de dicha institución jurídica, entre los cuales doctrina y jurisprudencia coinciden en señalar que se establecen con la existencia de;

- voluntad libre y responsable de la pareja de conformar una familia(art. 42 C.P.);
- comunidad de vida;
- permanencia
- singularidad.
- y el hechos que la pareja no esté unida en matrimonio entre sí, porque ental caso, otro es el régimen jurídico que les rige;

Y finalmente en relación con la formación de la sociedad patrimonial hay que dejar en claro que, para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, la ley sólo exige la existencia de la comunidad señalada en los terminos de *"comunidad de vida permanente y singular por un término no inferior a dos años";* no interesa en este evento, si los convivientes son solteros, o sean casados con otras personas, y menos aún que tengan o no otra sociedad patrimonial de bienes, sin embargo para la existencia de la sociedad patrimonial, el artículo 2 de la ley 54 de 1990 ya mencionado. De suma justicia social y garantista de la Carta lo es, las decisones C-700 de 2013, que eliminó el requisito de la liquidación, y C-193 de 2016 de la H. Corte Constitucional, que sustrajo la exigencia temporal de liquidacion de sociedad conyugal por lo menos con un año de anterioridad al inicio de la union marital de hecho por constituir ; al

decir de Alta Corporacion constituía una medida irrazonable y desproporcionada que desconoce el deber de protección a la familia natural

La sociedad patrimonial se define el artículo 3º de la Ley 54, el cual establece que *"El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes".* El parágrafo del mencionado artículo, señala y equiparando tal tratamiento legal dado a la sociedad conyugal que no forma parte del régimen patrimonial, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, [1]

> *"la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un "patrimonio o capital" común".*

De lo expuesto deviene colegir que se encuentran probados por presupuestos necesarios para concluir que existió la unión marital de hecho pretendida por el actor y compañero permanente **Jimmy Vargas Daza** y **Maribel Esther Puche Simanca** – fallecida - Y, por ende, que esta se inció el **treinta (30) de enero de 2006** y permaneció esta, hasta la muerte de su compañera de vida **Maribel Esther Puche Simanca** ocurrida el **catorce (14) de abril de 2021.**

Se determina la existencia del régimen de bienes denominada **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** desde el **treinta (30) de enero de 2006** hasta l el **catorce (14) de abril de 2021;** en el mismo sentido que la acción para determinarla se ejercitó dentro de los términos y oportunidad legal**.**

De otra parte, ha lugar a ordenar las investigaciones del caso de cara a la comisión del punible contra la administración de justicia por **Brigethe Katherine Duran Puche – demandada –** y **Mayra Puche Patiño -testigo-** en los términos señalados.

Ha lugar a determinar condena en costa a la parte demandada **Brigethe Katherine Duran Puche.**

En mérito de lo expresado

EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

---

[1] Sentencia de 11 de septiembre de 2013, MP Arturo Solarte Rodríguez. Ref. 23001-3110-002-2001-00011-01.

F A L L A

1. **Declárese** la existencia de la **unión marital de hecho entre compañeros permanentes** entre **Jimmy Vargas Daza** y **Maribel Esther Puche Simanca** – fallecida - Y, por ende, que esta se inció el **treinta (30) de enero de 2006** y permaneció hasta la muerte de la compañera permanente **Maribel Esther Puche Simanca** ocurrida el **catorce (14) de abril de 2021.**

2. **Declárese** la **existencia de**l **régimen patrimonial – sociedad patrimonial -entre compañeros permanentes Jimmy Vargas Daza** y **Maribel Esther Puche Simanca** – fallecida - desde **treinta (30) de enero de 2006** hasta el **catorce (14) de abril de 2021.**

3. **Declárese disuelta** y en estado de **liquidacion** el **régimen patrimonial de bienes – sociedad patrimonial –** que conformaran **Jimmy Vargas Daza** y **Maribel Esther Puche Simanca** – fallecida – con inició el **treinta (30) de enero de 2006** hasta el **catorce (14) de abril de 2021.**Sometase la liquidacion a las preceptivas del artículo 523 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

4. **Ordénese** la inscripción de la providencia - sentencia - en los folios de registro civil de nacimiento de en los registros civiles de **Jimmy Vargas Daza** y **Maribel Esther Puche Simanca** y de defunción de **Maribel Esther Puche Simanca** y en el libro de varios**. Comuniquese** por medios tecnológicos la decisión a la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla y la del compañero permanente Vargas Daza en el evento de su solicitud acompañada del respectivo registro por medio tecnológicos.

5. **Cóndenese en costas** a **Brigethe Katherine Duran Puche – demandada –** y parte vencida . Fíjese las **agencias en derecho** en la suma correspondiente a **dos (3) salarios mínimos mensuales legales. Líquidese** por secretaría los rubros restantes.

6. **Notifiquese** a los actores procesales y sus apoderados por medios tecnológicos.

7. **Ordénese,** en firme la providencia procédase a su archivo conforme a las directrices de **Justicia Siglo XXI.**

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Realizó MAAB-JZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	**:**	**DIVORCIO MUTUO ACUERDO**
DEMANDANTE	**:**	**MILDRED CECILIA RIVERA NARVAEZ- CARLOS EDUARDO CARDENAS NARVAEZ**
RADICACIÓN	**:**	**080013110007-2023-00408-00**
FECHA	**:**	**DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**
DECISION	**:**	**SENTENCIA-**

A N T E C E D E N T E S

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se resumen:

- Mildred Cecilia Rivera Narváez y Carlos Eduardo Cárdenas Narváez efectuaron matrimonio católico el día 10 de febrero de 2005 inscrito en la Registraduria de Malambo el 05 de julio de 2013. De dicha unión no existe descendencia.
- La cónyuge no se encuentra embarazada
- Por mutuo consenso los cónyuges han decidió adelantar el proceso de divorcio de mutuo acuerdo con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal.
- Los cónyuges no se deben alimentos entre si
- El último domicilio conyugal fue en la calle 4 No. 19-14 Barrio Abajo en Suan – Atlántico.

P R E T E N S I O N E S

Declarar el divorcio por mutuo acuerdo de las ambas partes.
Declarar disuelto y en estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada dentro del mismo.

- No habrá obligación alimentaria entre los esposos, habida cuenta que cada no posee los medios para ello y cada uno de ellos se proveerá independiente sus propias necesidades.
- Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
- Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de los esposos y ordenar la expedición de copias para las partes.
- Conceder la solicitud de amparo de pobreza.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por cumplir con las exigencias de la ley procesal la demanda se admite mediante decisión de 24

de noviembre de 2023, aportan acuerdo conciliatorio frente al proceso y que este se decidiera bajo la causa de mutuo acuerdo entre las partes.
Agotado el procedimiento consagrado en el Código General del proceso y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

P R U E B A S

En el expediente obran las siguientes pruebas:

Registro Civil de Matrimonio
Registros Civiles de los esposos
Solicitudes de Amparo de Pobreza suscritos por los interesados
Ficha de atención de usuario de Defensoría del Pueblo

Se **abstendrá** de reconocer la condición de pruebas a;
Documento de identidad de las partes; por tratarse de prueba documental con la condición de impertinente e inconducente para el asunto en estudio al igual que el mandato otorgado bajo el mismo criterio. El primero de ellos constituye el documento cuya función principal es la identificación de las personas mayores de edad y esta forma de individualización del individuo perdura hasta la extinción de personalidad jurídica.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procésales para decidir de fondo el asunto se hayan cumplidos en su integridad y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado se procede conforme a lo anunciado.
En punto de la existencia del vínculo matrimonial se acreditó esta con el documento idóneo, registro civil de matrimonio (folio 6 del expediente digital).

En el punto de la causal invocada, lo es, la contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 en el numeral 9º;

> … "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia…"

La causal invocada reposa sobre las bases del principio de autonomía de la voluntad, que en esencia permite que los cónyuges sin distingo de capacidad jurídica manifiesten su mutuo acuerdo y libre voluntad de dar fin al vínculo matrimonial que los une mediante la acción de divorcio consensual.

De otra parte y en punto de la causal invocada debemos señalar que se trata de las denominadas de **carácter objetivo que** nos indica que las causas son hechos concretos con indiferencia de las conductas desplegadas por los cónyuges. Ahora bien, la causa de mutuo consenso a pesar de formar parte de las mencionadas es claro señalar que en este evento el principio que la rige

no pende de la actuación de los esposos sino fundamentalmente del concepto de la **voluntad libre y expresa** de dar por terminado el vínculo matrimonial que bajo la misma premisa una vez contrajeron. La protección de la prole habida en el vínculo y la especial protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ha propiciado leyes que obligan a los cónyuges que deciden acordar la terminación de la unión, la obligación de acordar el régimen de cuotas alimentarias, visitas y permanencias de los menores con el padre que no ostentará la custodia y la custodia misma de uno de los padres.

Se procederá a aprobar el acuerdo suscrito entre las partes respecto a la obligación entre estas que se traduce en la obligación del señor aadelantar el proceso de Divorcio de matrimonio civil, por mutuo consentimiento, disolver la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, los cónyuges conservaremos nuestras residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro, los cónyuges no solicitamos alimentos del uno para el otro.

Ahora bien, el artículo 160 del Código Civil consagra que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, en tal sentido el despacho no declara la disolución y liquidación, por cuanto esta no es una declaración propia de la sentencia que nuestro código civil nos enseña que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta o declara el divorcio, el efecto legal, se da la disolución de la sociedad conyugal por el hecho de quedar ejecutoriada la sentencia de divorcio, abriéndose la posibilidad de liquidar la sociedad conyugal cuando ha bien lo tenga el apoderado o cualquiera de la partes, por eso no se hará la declaración expresa de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de conformidad con lo ordenado en nuestro estatuto civil.

Ahora bien se oficiara a la Registraduria de Malambo - Atlántico para que se sirva inscribir la decisión en el registro civil de matrimonio de los señores **Mildred Cecilia Rivera Narváez** y **Carlos Eduardo Cárdenas Narváez** bajo el indicativo serial No. 05344746 sentado el 05 de julio de 2013.

Se oficiara a la Registraduria de Suan - Atlántico para que se sirva inscribir la decisión en el registro civil de nacimiento del señor Carlos **Eduardo Cárdenas Narváez** bajo el indicativo serial No. 42574432 sentado el 04 de noviembre de 2009 y a la Registraduria de Suan - Atlántico de la señora **Mildred Cecilia Rivera Narváez** bajo el indicativo serial No. 51653791 sentado el 28 de agosto de 2013.

Teniendo en cuenta que dentro del matrimonio no existe descendencia, el despacho nada tiene que regular al respecto sino decidir conforme a la voluntad de las partes.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

1. **Decrétese** el divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento del vínculo matrimonial vigente entre la señora **Mildred Cecilia Rivera Narváez** y **Carlos Eduardo Cárdenas Narváez** por las razones expuestas. Oficiar por medios electrónicos a la Registraduria de Malambo - Atlántico para que se sirva inscribir la decisión en el registro civil de matrimonio de los señores **Mildred Cecilia Rivera Narváez** y **Carlos Eduardo Cárdenas Narváez** bajo el indicativo serial No. 05344746 sentado el 05 de julio de 2013.

2. **Acéptese** el acuerdo presentado por la señora **Mildred Cecilia Rivera Narváez** y **Carlos Eduardo Cárdenas Narváez**.

3. **Ofíciese** a la Registraduria de Suan - Atlántico para que se sirva inscribir la decisión en el registro civil de nacimiento del señor **Carlos Eduardo Cárdenas Narváez** bajo el indicativo serial No. 42574432 sentado el 04 de noviembre de 2009.

4. **Ofíciese** a la Registraduria de Suan - Atlántico de la señora **Mildred Cecilia Rivera Narváez** bajo el indicativo serial No. 51653791 sentado el 28 de agosto de 2013.

5. **Expedir** las actuaciones solicitadas en cualquier tiempo por por la señora **Mildred Cecilia Rivera Narváez** y **Carlos Eduardo Cárdenas Narváez** y su apoderado por medios electrónicos.

6. **Notifíquese** por medios virtuales – electrónicos – a por la señora **Mildred Cecilia Rivera Narváez** y **Carlos Eduardo Cárdenas Narváez,** a su apoderado judicial, Notaría Notaria Sexta del Circulo Notarial de Barranquilla.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

UALO